

Internet: la respuesta del derecho al espacio público virtual

Marc Carrillo

- *Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son uno de los elementos más relevantes de progreso humano que han caracterizado el final del siglo XX. En el ámbito del derecho, las TIC han creado una nueva realidad: el derecho administrativo electrónico. El ordenamiento jurídico español ha sido sensible a la regulación de los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico, el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la conservación de datos relativos a las comunicaciones. La universalidad de internet permite que la red sea una plataforma de participación de la ciudadanía, sin que las reglas jurídicas aplicables deban ser distintas.*

Palabras clave

Internet, telecomunicaciones, blog, intimidad, software, infancia, juventud.

Marc Carrillo

Catedrático de derecho constitucional de la Universidad Pompeu Fabra

1. Internet: un nuevo alfabeto, una nueva realidad jurídica

Internet es una de las modalidades de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, las TIC) que más ha revolucionado el espacio de la información y la comunicación. El impacto que ha ejercido como instrumento de acceso a la información, obviando cualquier tipo de fronteras, permite afirmar que, seguramente, es uno de los factores objetivos más relevantes del progreso humano que ha caracterizado el final del siglo XX.

Su vocación de universalidad ha tenido y debe seguir teniendo una incidencia decisiva en las nuevas formas de configuración del Estado, sea o no democrático, en la organización de la sociedad y, por lo tanto, en el ejercicio y la garantía de los derechos y las libertades de los ciudadanos. El derecho, el ordenamiento jurídico, como parte consustancial del Estado, ahora ya del llamado Estado-red (Castells 1999, 361 y s.), a pesar de la dinámica de lenta adaptación a las nuevas realidades sociales, ha empezado a dar respuestas al efecto que las TIC están teniendo sobre la ciudadanía y sus formas de organización y comportamiento. Especialmente en lo que afecta a la promoción de la educación y la cultura a través de la actividad de fomento de los poderes públicos y la garantía de los derechos fundamentales.

La UNESCO ha desarrollado una intensa actividad de incitación a los estados dirigida a la investigación y al desarrollo de las posibilidades de las TIC con el fin de mejorar el funcionamiento de las administraciones y los servicios públicos y, asimismo, fomentar el uso de los medios telemáticos con el fin de facilitar una mejor participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones en las instituciones democráticas. En ese sentido, la institución internacional de la cultura reconoce que las TIC son un instrumento de

apoyo a la adopción de decisiones y de enriquecimiento potencial de las formas de participación democrática, entre las que es un incipiente y buen ejemplo la incorporación del voto electrónico por parte de algunos estados en sus legislaciones electorales.

La progresiva incidencia de las TIC en el ámbito de la organización y la actividad de los poderes públicos, las corporaciones privadas y los ciudadanos en general han hecho que la propia UNESCO llegue a hablar de una revolución en el mundo de la información y la comunicación, que puede compararse con la aparición de un nuevo alfabeto, visto el carácter universal de la representación digital. Y en la medida en la que son una nueva forma de acceso y comunicación de la información de igual o mayor relevancia que la que actualmente presentan los medios de comunicación convencionales, la UNESCO ha llegado a sugerir a la comunidad internacional la necesidad de adoptar las medidas adecuadas para reconocer y fomentar el derecho humano de acceso a las redes de comunicación como una forma más de ampliar el alcance de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (González de la Garza 2004, 539).

Ese derecho de acceso universal al ciberespacio debe permitir que los poderes públicos fomenten el plurilingüismo y la diversidad de culturas en las redes mundiales, así como el acceso en condiciones de igualdad a la información de interés público. Y todo ello debe contribuir positivamente a la formación de las personas, siempre, claro está, que las TIC sean entendidas como lo que realmente son, es decir, como un instrumento para el desarrollo de unas condiciones previas que los poderes públicos deben garantizar y, sin las que —como ha recordado recientemente el profesor Castells—¹ internet y, en general, las TIC son pura falacia. Dichas condiciones previas son, en primer lugar, alcanzar un nivel educativo adecuado y, después, facilitar el acceso al trabajo y a la formación profesional. Con su consolidación, internet y las TIC también pueden contribuir de forma

decisiva a la integración social y también a un mayor nivel de participación política.

Y es evidente que dicha recomendación de la UNESCO no puede ser entendida como un ejemplo más de la retórica que, a veces, caracteriza las organizaciones de derecho internacional. Sirve de ejemplo en esta línea la encarnizada resistencia de la dictadura china al acceso de sus ciudadanos a determinadas webs occidentales de contenido especialmente crítico con el régimen de Pekín. O lo que en otro contexto político presentó la controvertida USA PATRIOT Act 2001 (*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*), aprobada por el Congreso de Estados Unidos tras los atentados del 11 de septiembre, y declarada parcialmente inconstitucional por el Tribunal Supremo cinco años después,² cuando focalizó buena parte del arsenal represivo sobre las comunicaciones emitidas a través de internet con el fin de hacer frente al terrorismo, en una lógica penal en la que la lucha por la seguridad ganó holgadamente el pulso a la siempre imprescindible garantía de las libertades, cuestionando las bases esenciales del Estado de derecho.

Internet y las TIC han instado a un cambio en la organización y el funcionamiento de la Administración pública y en la regulación del régimen jurídico de la información. De hecho, no es extraña la afirmación de que las TIC han creado una nueva realidad, hasta el punto de que en el marco del derecho público ya se habla de un derecho administrativo electrónico, vinculado no sólo al principio clásico de eficacia en la organización y el funcionamiento de los poderes públicos del artículo 103.1 de la Constitución española (CE), sino, sobre todo, al principio democrático del artículo 1.1 CE. Porque el acceso a la información es un componente básico del principio de publicidad de los actos del poder público e internet es un instrumento que lo facilita de una forma extraordinaria. Son buen ejemplo de la respuesta que el vigente derecho positivo ha dado a la aparición de internet, en el marco de las competencias exclusivas del Estado en mate-

1 Domingo. A: *El País*, 6 de enero de 2008, p. 10

2 548 US 557 (2006), Tribunal Supremo de Estados Unidos, 29 de junio de 2006 (caso HAMDAN c. RUMSFELD Secretario de defensa, *et al.*) <<http://www.supremecourtus.gov/opinions/05pdf/05-184.pdf>> <http://supremecourtus.gov/opinions/casefinder/casefinder_1984-present.html> <http://en.wikipedia.org/wiki/Hamdan_v._Rumsfeld>

ria de telecomunicaciones, entre otros, las siguientes leyes de las Cortes Generales: Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI); Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, reformada posteriormente en 2005 (LGT). Y, más recientemente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Ese conjunto de disposiciones legales son una manifestación del grado de intervención del poder público para regular la nueva forma de expresión, y de comunicar y recibir información. El Estado y, antes que éste, la Unión Europea —en la medida en la que se trata, mayoritariamente, de leyes de transposición de legislación europea— no se han mostrado indiferentes a las TIC. Pero la pregunta que se plantea a continuación es si la singularidad tecnológica que presenta internet con respecto a los otros medios de comunicación tradicionales obliga a un tratamiento jurídico diferenciado, tanto en relación con el marco técnico que les apoya como a los contenidos que se emiten. Y la respuesta no admite dudas: porque más allá de alguna especificidad que ofrece la regulación del régimen jurídico de la comunicación a través de internet y su relación con los distintos actores sociales, las reglas jurídicas relativas a la forma y al contenido de los mensajes emitidos a través de la red tienen en el ordenamiento jurídico vigente y, especialmente, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el conflicto entre los derechos fundamentales de los artículos 20 (expresión e información) y 18 (derechos de la personalidad, inviolabilidad de las comunicaciones y protección ante el uso ilegal de la informática) un adecuado marco de aplicación, sin que existan suficientes razones para ser objeto de un tratamiento diferenciado. Sin embargo, del análisis de alguna de las mencionadas disposiciones, la conclusión a la que se llega, como vemos, no es la misma, dado que en algún caso —como en el artículo 12 de la LSSI— recibe un tratamiento jurídico más restrictivo que plantea serias dudas de constitucionalidad. Tampoco se llega a la misma conclusión respecto al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones que, en tanto que garantía formal del derecho a no sufrir intromisión alguna en el mensaje, incluye no sólo la inmunidad sobre los contenidos,

sino, sobre todo, la garantía de que la confidencialidad debe abarcar los datos que permitan identificar a los sujetos que protagonizan el tráfico de comunicación, con independencia del contenido del mensaje.

En otro contexto de los derechos de libertad y participación de los ciudadanos, internet es ya una plataforma de participación social de los ciudadanos en asuntos de interés individual y general. En un futuro no muy lejano, también puede generalizarse la condición de plataforma de participación política en las instituciones representativas con el fin de no consolidar un marco de democracia deliberativa que, como tal, no quede encorsetado en las instituciones representativas, sino que también abarque otras instancias de participación social. Porque internet puede hacer posible el debate y el razonamiento colectivo, tanto privado como público, sin la intermediación forzosa de actores (partidos, asociaciones, etc.) que puedan mediatizar los discursos, otorgando más protagonismo al ciudadano individualmente considerado con el fin de que aporte al debate de interés general un razonamiento más conforme a sus íntimas convicciones.

Con relación a las aportaciones que ofrecen las TIC en el marco de la comunicación y la participación política, el voto electrónico ya es hoy una realidad en algunos estados y, especialmente, en las corporaciones privadas. En el ámbito público, a pesar de ser una práctica minoritaria, el voto electrónico no es ninguna novedad en el derecho electoral comparado, tal como lo demuestran algunos estados de Estados Unidos, Bélgica, Brasil, Filipinas, Colombia y Venezuela. Además, en otros ya se aplica de forma experimental, pero no jurídicamente válida, como es el caso de Argentina, Chile, España, Francia, Reino Unido, Holanda, Japón, Australia, etc. (Carrillo 2007, 85). En todos los casos, el reto de la regulación jurídica de esta forma de ejercicio del derecho de sufragio mediante soporte informático no puede ser otro que lo derivado del mandato constitucional, según lo que el voto debe seguir siendo universal, igual, libre, directo y secreto (artículos 68.1 y 69.1 CE, y artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

2. Las tecnologías de la información y la comunicación en el ordenamiento jurídico español

Las nuevas TIC han comportado un intenso debate en torno a su incidencia en las instituciones jurídicas, hasta el punto de que distintos sectores de la doctrina plantean abiertamente que las TIC constituyen una realidad nueva a la que debe adaptarse el derecho público (Bernadí Gil 2006, 359). Además de introducir incluso la idea de que su nivel de incidencia lleva a hablar claramente de un derecho administrativo electrónico, se subraya el hecho de que la incorporación de las TIC a la Administración pública —ya anunciada de forma premonitoria en 1992 por el artículo 45 de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común— es preciso vincularla al principio de eficacia administrativa y, especialmente, dado su carácter universal, al propio principio democrático, en la medida en la que deben permitir el acceso generalizado de la ciudadanía a un mayor y mejor conocimiento de los asuntos públicos. Aunque cabe precisar que el acceso a la información administrativa no puede ser entendido como una prolongación del derecho fundamental a recibir información del artículo 20.1.d CE, sino como una expresión del principio constitucional del artículo 105.b CE, que consagra un principio de funcionamiento de las administraciones públicas que reconoce el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, con las excepciones relativas a la garantía de seguridad y defensa del Estado, así como la investigación de los delitos y la garantía de la intimidad de las personas.

Desde un punto de vista competencial, es evidente que los títulos de los que dispone el Estado respecto a los que pertenecen a las comunidades autónomas (CC. AA.) para regular esta materia son más numerosos y de efecto más incisivo (legislación civil, penal, laboral, mercantil, cultura, investigación y desarrollo tecnológico, telecomunicaciones), pero, asimismo, las CC. AA. no se ven excluidas *a radice* de su participación normativa en los aspectos relativos a derecho civil y cultura.

En ese marco competencial, en los últimos años el Estado ha aprobado una serie de disposiciones legales que ponen en relieve la importancia de las TIC en el mundo del derecho.

- a. *La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)*. Esta Ley tuvo por objeto la incorporación en el ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior. Asimismo, incorporó parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cese en materia de protección de los intereses de los consumidores. Entre las finalidades de la Ley, en su exposición de motivos se establece que “sólo se permite restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros países que pertenezcan al Espacio Económico Europeo [...] que consisten en la producción de un daño o peligro graves contra ciertos valores fundamentales como el orden público, la salud pública o la protección de los menores [...]”. Como consecuencia de ese objetivo, el artículo 12 de la Ley introdujo unas previsiones sobre el deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas que comportan una clara penalización de la información enviada a través de internet, a causa de una notoria ambigüedad, desproporción y falta de seguridad jurídica impropias de una norma restrictiva de un derecho fundamental. En efecto, en el artículo mencionado se establece en el apartado 1 que “los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses [...]”. La retención de esos datos se realizará, reza en el apartado 4 del mismo precepto, “para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los jueces o tribunales o del Ministerio Fiscal que así lo requieran”. Previamente, en el apartado 2 se recuerda que “en ningún caso la obligación de retención de datos afectará al secreto de las comunicaciones”.

Este artículo constituye una expresa translación en España de la legislación antiterrorista norteamericana incluida en la muy cuestionada y finalmente declarada inconstitucional USA PATRIOT Act 2001 y conlleva una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 18.3 CE). Porque aunque advierte que no le afectará, lo que en realidad está introduciendo es un régimen excepcional, ya que la intervención de los órganos judiciales se prevé *a posteriori* de la retención de los datos, cuando la CE únicamente prevé esa circunstancia en casos individualizados (artículo 55.2 CE). Asimismo, la CE garantiza formalmente la inviolabilidad de las comunicaciones, con independencia del contenido de la comunicación, lo que significa que, en primer lugar, la inviolabilidad abarca la identidad de los sujetos que protagonizan el tráfico de la comunicación. Además, desde un punto de vista formal, el artículo 12 de la LSSI también plantea problemas de constitucionalidad, porque la regulación del régimen de los derechos fundamentales está sometida a la reserva de la ley orgánica, una naturaleza jurídica de la que carece la ley. Por otra parte, la proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho es más que cuestionable, si se relaciona el contenido con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) —por ejemplo— fijada en los asuntos *Klass y otras c. Alemania* (1978) y *Rotaru c. Rumania* (2000), en los que el TEDH reflexiona sobre la existencia de las garantías adecuadas y suficientes contra los abusos, y donde afirma que un sistema de vigilancia secreto dirigido a proteger la seguridad nacional supone el riesgo de destruir la democracia. Pues bien, en el caso de la LSSI, además, no se trata de un sistema secreto, sino público, lo que exige todavía más plantearse si una medida de retención de datos sin precisión subjetiva de las personas afectadas y por un período máximo de 12 meses con control judicial *a posteriori* resulta proporcional a un sistema democrático.

Seguramente, fruto de esos indicios racionales de inconstitucionalidad, el artículo 12 de la Ley 34/2002 (LSSI) ha sido derogado por la nueva disposición sobre esta materia, Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

- b. *Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.*

Esta nueva ley subraya que el carácter neutro de los avances tecnológicos en telefonía y comunicaciones electrónicas no impide que puedan derivarse de su uso efectos no deseados o incluso de carácter delictivo. Con el fin de evitar esas consecuencias, la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público ha modificado la Directiva 2002/24/CE, y ha provocado que, en el ordenamiento jurídico español, se modifique la LSSI mencionada anteriormente en uno de sus aspectos más restrictivos.

El objeto de la ley es, pues, regular la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados, siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con la finalidad de detectar, investigar y enjuiciar los delitos graves previstos en el Código Penal o en las leyes penales especiales (artículo 1). Con este control judicial previo, la Ley 25/2007 evita los flagrantes problemas de constitucionalidad que se derivaban del artículo 12 de la LSSI, que ahora ha quedado explícitamente derogado.

No obstante, el nivel de intervención pública sobre los datos que deben conservar los operadores es intenso. Los datos son los que sean necesarios para la investigación e identificación del origen de la comunicación; para identificar el destino de una comunicación; para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación; la identificación del tipo de comunicación; la identificación del equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera que pueda ser el equipo de comunicación y los datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil (artículo 3).

Se entiende por agentes facultados, destinatarios de la cesión de la información, a los miembros de la policía judicial, los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigi-

lancia Aduanera cuando desarrollan funciones propias de policía judicial y el personal del Centro Nacional de Inteligencia (artículo 6.2).

c. *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

Esta disposición pone de manifiesto el esfuerzo de adaptación del Estado a los retos que las TIC han lanzado para la articulación de nuevas formas más directas de relación de los ciudadanos con el poder público. En ese sentido, en la exposición de motivos de la Ley se afirma que, con el fin de prestar un servicio al ciudadano, la Administración está obligada a transformarse en una administración electrónica regida por el principio de eficacia que prevé el artículo 103.1 de la CE. La introducción de las formas electrónicas de gestión de los asuntos públicos constituye un tipo de descentralización en la medida en la que establece unas nuevas bases para acercar la Administración pública al ciudadano, porque las TIC posibilitan una mayor proximidad de la Administración a la sala de estar de los ciudadanos y a los despachos de las empresas y los profesionales.

La Ley 30/1992 supuso un primer estadio de compromiso de la Administración pública con las TIC. Más recientemente, la Ley 4/2001, de 27 de diciembre, ha comportado una adaptación más directa al permitir el establecimiento de registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones a través de medios telemáticos. En el mismo sentido hay que entender las modificaciones de la Ley general tributaria de 2003, ya que también permite las notificaciones telemáticas y la actuación administrativa automatizada o la imagen electrónica de los documentos.

Respecto a las obligaciones administrativas en el ámbito de la telemática, la nueva Ley pretende dar el paso por el que los poderes públicos deben estar dispuestos a pasar de la fase normativa tradicional del “podrán” para llegar a la de “deberán” atender a los ciudadanos mediante las TIC. Aunque, naturalmente, el uso de los medios electrónicos no debe conllevar ninguna disminución del derecho del ciudadano interesado en acceder a un expediente y, en general, a ser atendido por los medios tradicionales si así lo desea.

Por otra parte, la incorporación de las TIC en la organi-

zación y funcionamiento de las administraciones públicas no se concibe como una simple cuestión técnica. En diciembre de 2005, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una recomendación por la que la administración electrónica no es un asunto meramente técnico, sino también de gobernanza democrática.

3. Internet y los medios de comunicación: Bill Gates frente a Gutenberg

Pero donde el impacto de las TIC y, en especial, de internet, ha sido especialmente decisivo para cambiar las formas de organización de los poderes públicos y las corporaciones empresariales, así como los comportamientos y las actitudes personales y colectivas, ha sido en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar información.

La red de internet presenta cada vez mayor agresividad en la aportación de datos al ciudadano. La atracción o seducción que genera el espacio público virtual y que ofrecen los operadores de internet ha dejado en un segundo término los medios de comunicación convencionales, especialmente la prensa escrita. La pregunta recurrente podría ser la siguiente: ¿Bill Gates podrá realmente aniquilar a Gutenberg?

Más allá de las previsiones de futuro que no son el objeto del presente artículo, es evidente que la información a través de la red ha favorecido la diversificación de los sujetos que pueden emitir información. El derecho a la información no es un monopolio de los periodistas y su titularidad no admite distinciones, aunque los profesionales sean destinatarios de un tratamiento jurídico especial a través de derechos que, como la cláusula de conciencia o el secreto profesional, sólo les corresponden a ellos. Pero la vocación de universalidad que impregna internet permite que la red sea una plataforma accesible a la mayoría de la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, también informe. En tal caso, las reglas del derecho fijadas por las leyes y la jurisprudencia no pueden resultar diferentes porque el sujeto emisor no sea un profesional, sino que deben ser las mismas y, por lo tanto, deben estar sometidas a los mismos criterios de responsabilidad jurídica.

Los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos serían una oportunidad excepcional para que la red de in-

ternet ejerciera una oportuna función informativa complementaria y, a veces, alternativa a los medios de comunicación convencionales. Por ejemplo, para seguir los efectos de los ataques a las Torres Gemelas, las declaraciones de los afectados y la elaboración de las listas de los desaparecidos, además de proporcionar en los primeros momentos los datos que la censura promovida desde las altas instancias del poder político no hicieron disponibles.

Asimismo, internet ha servido también para dar salida a expresiones políticas reprimidas en contextos de dictadura y de regímenes autoritarios. Con todas las dificultades que el poder público interpone para impedir las, internet ha servido y sirve como plataforma de denuncia de violación de los derechos humanos y de las libertades públicas. Ese ha sido el caso de la situación en China donde, no obstante, el acceso de webs occidentales de determinadas ONG es impedido por el gobierno chino a través de software propio, que opera como una especie de muro virtual para impedir el conocimiento global de la propia vergüenza. Algo similar puede decirse de Cuba o, más recientemente, de la cruel represión de la Junta Militar que gobierna con mano de hierro en Myanmar (la antigua Birmania).

Internet ha fomentado también la autopublicación de informaciones que, en muchos casos, son de interés público. Los weblogs, los llamados blogs personales que empiezan a ser un instrumento de comunicación de personas de relevancia pública, son una vía complementaria por no decir, en ocasiones, alternativa a los medios de comunicación tradicionales, que permiten a su titular expresarse sin ningún encorsetamiento formal o editorial sobre temas que considera de interés para un auditorio potencial, del que no se excluyen los propios medios de comunicación (prensa, radio y televisión), que pueden encontrar en estas páginas personales una permanente fuente de opinión e información. Desde la perspectiva jurídica, no puede haber duda alguna de que la emisión de opiniones o la aportación de informaciones a través de un blog personal están sometidas a las mismas reglas jurídicas que regulan, por ejemplo, la garantía de la veracidad informativa, entendida en términos de diligencia en la obtención y de protección, en su caso, de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los sujetos pasivos de la libertad de expresión o del derecho a comunicar información ejercidos por el titular del blog, que, en su caso, deberá responder por lo que haya dicho.

Internet también ha penetrado en el ojo de los medios de comunicación más tradicionales. Los medios escritos se han dotado de versiones electrónicas de sus ediciones. Esa circunstancia ha provocado una pluralidad de informaciones y ediciones, ya que el medio escrito ya no se espera a la primera edición que sale a la calle para publicar según qué noticias. Porque internet permite la información en tiempo real. Por lo tanto, la edición impresa y la edición digital en la web constituyen un binomio en la edición del diario, de modo que el valor informativo del diario ya depende de ambas ediciones.

Sin embargo, no toda la información de la red es tributaria de una evaluación positiva; los efectos perversos siempre están presentes (Lepage 2002, 67 y s.). Así pues, una visión pesimista de la sociedad de la información puede conducir a la conclusión de que más allá de las ventajas que internet aporta a la vida democrática (transparencia, participación ciudadana, eficacia administrativa, etc.) siempre existe la sensación de que la necesaria confidencialidad vinculada a la garantía de algunos derechos fundamentales puede perderse. Entre los efectos menos deseables de internet figuran, como ha señalado Lepage (2002, 67), entre otros, el problema de la identificación de la información; su fiabilidad y el efecto perverso de la abundancia de información que no siempre es sinónimo de información relevante y de interés objetivo.

La identificación de la información en internet obliga a diferenciar entre la información *stricto sensu* y lo que es publicitado, dado que hay muchos operadores que utilizan la red para comunicar a sus clientes informaciones sobre su actividad comercial, lo que significa que a menudo la información se mezcla con la simple publicidad.

Otro aspecto que plantea internet como soporte de informaciones de todo tipo es la fiabilidad del contenido, ya que resulta notorio que el carácter universal del acceso permite que sea muy fácil que la red virtual se convierta en un campo abonado para rumores y especulaciones que alteren el deber de diligencia informativa que debe presidir todo tipo de difusión de hechos que sean de interés general. También existe otra faceta del problema de la fiabilidad de las informaciones aparecidas en una web de internet: la falsificación de las informaciones cometida por los piratas del ciberespacio (*hackers*) que manipulan la información con finalidades diversas. Y no siempre con finalidad des-

tructiva, sino también para evidenciar la negligencia de los responsables de determinadas webs que contienen —reiteradamente— información incorrecta, como el caso del que fue “víctima” la web Yahoo News. Finalmente, un efecto perverso especialmente menudeado en internet es el exceso de información que la red aporta sin que siempre sea fácil discriminar entre lo que es superficial de lo que realmente es de interés.

Sin duda, uno de los problemas jurídicos de especial relevancia que presenta el ejercicio del derecho a la información en internet es la determinación de la autoría y fijación de responsabilidades. Un ejemplo que resulta ilustrativo al respecto es el que recientemente ofrecía la web de la enciclopedia en red Wikipedia, de la que es propietaria la Foundation Wikimedia, una entidad sin ánimo de lucro con sede en Florida. Esa entidad fue demandada ante el Tribunal de Primera Instancia de París (Tribunal de Grande Instance, TGI) por las referencias a las opciones sexuales de los recurrentes incluidas en un artículo incorporado en esa enciclopedia virtual. El TGI eximió de responsabilidad a la fundación americana porque estimó que, dado que la entidad no ejerce ningún control sobre el contenido de los artículos, debe soportar una responsabilidad de carácter editorial. Sobre este hecho particular, según la legislación francesa (la Ley de 21 de junio de 2004 sobre la confianza en la economía numérica), el propietario de la web no está, *a priori*, obligado a vigilar o fiscalizar todos el contenidos que acoge, salvo la obligación de notificar el contenido manifiestamente ilícito (con una carta certificada con acuse de recibo al autor), circunstancia que se produce cuando tiene carácter de pornografía infantil, abiertamente racista o negacionista, lo que obliga al propietario de la web a suprimirlos sin dilación.³

En internet, lo hemos reiterado anteriormente, se aplican las reglas comunes establecidas por la ley y la jurisprudencia con el fin de abordar los conflictos que eventualmente puedan llegarse a producir entre el derecho a informar y los derechos de la personalidad. En ese sentido, el punto de partida debe servir para el tratamiento jurídico de una controversia sobre bienes jurídicos protegidos es tener en cuenta que internet es, en sí misma, una publicación autó-

noma. Con independencia de que —como sucede a menudo— la información objeto de la controversia ya haya sido difundida en otro medio de comunicación. Desde la lógica del derecho, la infracción que haya podido cometerse es nueva porque también lo es la plataforma informativa desde la que se ha cometido. Por lo tanto, siempre será precisa una autorización previa de la persona que es objeto de una información en imágenes en internet. La exención de esa autorización previa puede ser permitida en los casos de una información que, por su actualidad, requiera de la inmediata difusión de las imágenes de una persona. Pero una vez superada la actualidad, nada asegura que una nueva reproducción de la imagen de una persona por parte de una web de internet siga siendo excluida de responsabilidad para quien lo ha difundido a través de la red. Parece evidente que si se trata de una persona anónima, estará en condiciones de salvaguardar su derecho a la propia imagen, cuando la actualidad basada en un anterior “interés público” de la noticia haya sido superada.

Finalmente, cabe destacar que el interés de los estados y de distintas organizaciones internacionales (por ejemplo, el Consejo de Europa) para proteger los derechos de los sectores sociales especialmente vulnerables como la infancia y la juventud ha desarrollado una legislación penal y civil rigurosa. Sin embargo, a veces esa política criminal que persigue, sobre todo, la pedofilia, ha chocado con la debida protección que exige la libertad de expresión y creación artística. Ofreció buen ejemplo de ello en la década de los noventa la sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 26 de junio de 1997 (caso *Reno c. American Civil Liberties Union*), que declaró inconstitucional la *Communications Decency Act* de 8 de febrero de 1996, por violación de la primera enmienda a causa del carácter genérico y abstracto de las infracciones que la ley preveía en su lucha contra la pornografía en internet.

3 *Le Monde*, 3 de noviembre de 2007, p. 3

Bibliografía

BERNARDÍ GIL, X. (ed.) *Administracions públiques i internet*. Barcelona: Fundació Pi-Sunyer, 2006, 401 p. ISBN 84-95417-65-0

CARRILLO, M. "Incidència jurídica del vot electrònic en el règim electoral". En: *El vot electrònic a Catalunya: reptes i incerteses*. Col·lecció Politiques 56, Ed. Mediterrànea, 2007, p. 77-106

CASTELLS, M. *La era de la informació* (vol. 3). Madrid: Alianza Ed., 2.ª ed., 1999. ISBN 84-206-4296-7

GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M. *Comunicación pública en Internet*. Madrid: Creaciones Copyright, 2004, 594 p. ISBN 84-933336-8-9

FENOLL-TROUSSEAU, M.-P.; HAAS, G. *Internet et protection des données personnelles*. París: Ed. Litec. 2000, 206 p. ISBN 2-7111-3179-3

LEPAGE, A. *Libertés et droits fondamentaux à l'épreuve de l'internet*. París: Litec, Éditions du Juris-Classeur, 2002, 328 p. ISBN 2-7111-3509-8